

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, agosto 18 de 2021. En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la solicitud de medidas cautelares presentado al despacho. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

Radicación 760014003015-2019-00041-00

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS de las sumas de dinero que por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o Certificados de depósito a término fijo llegare a tener **EDUARDO ACOSTA BUITRAGO** identificado con la C.C. 6.465.200, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida, las cuales se dan por reproducidas, (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **\$68.720.506.00**. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 160

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00415-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: ALVARO DIAZ MARTINEZ C.C No 14.982.502

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **ALVARO DIAZ MARTINEZ** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 2132 del Jardin E-6** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-689953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº 1083 del 28 de junio de 2002** y que es propiedad del demandado **ALVARO DIAZ MARTINEZ**.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio*

a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%**.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previo inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandado por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No **No 370-689953** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación del demandado ALVARO DIAZ MARTINEZ, se surtió por conducta concluyente el 16 de enero de 2021, tal como se indicó en auto calendado 13 de abril de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara, en sentido alguno, frente a la presente acción incoada en su contra por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **20 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho

de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado ALVARO DIAZ MARTINEZ, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 31-32 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-689953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl. 17-18 archivo), y la Escritura Pública N° 1083 del 28 de JUNIO DE 2002 de la Notaría Cuarta de Cali (fl. 19y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$247.500** (fl. 33 y s.s del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 5 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (100%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$247.500.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado,

el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$247.500 tal como consta en folio 5 del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **20 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de ALVARO DIAZ MARTINEZ C.C No 14.982.502, que se encuentra situada en el lote No. 2132 del Jardín E-6 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-689953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 1083 del 28 de junio de 2002. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 31 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado **ALVARO DIAZ MARTINEZ**, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-689953 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 19/08/2021
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 161

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00462-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: ANA DELIA PEÑA RODRIGUEZ C.C No 31.236.136

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **ANA DELIA PEÑA RODRIGUEZ** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 7768 del Jardin F-2** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-499129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº 0583 del 01 de marzo de 1995** y que es propiedad de la demandada **ANA DELIA PEÑA RODRIGUEZ**.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio*

a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%**.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previo inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandado por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No **No 370-499129** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación de la demandada **ANA DELIA PEÑA RODRIGUEZ** , se surtió por conducta concluyente el 28 de enero de 2021, tal como se indicó en auto calendado 08 de abril de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara, en sentido alguno, frente a la presente acción incoada en su contra por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **20 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho

de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado **ANA DELIA PEÑA RODRIGUEZ** teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 118 anexos del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-499129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl. 124 archivo anexos expediente digital), y la Escritura Pública N° **N° 058 del 01 de marzo de 1995** de la Notaría Cuarta de Cali (fl. 126 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$247.500** (fl. 136 anexos del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 2 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre **(100%)**, y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **\$247.500**.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado,

el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a **\$247.500** tal como consta en folio 2 del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **20 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de ANA DELIA PEÑA RODRIGUEZ C.C No 31.236.136, que se encuentra situada en el **lote No 7768 del Jardín F-2** ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. **370-499129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 583 del 1 de marzo de 1995. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 118 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado ANA DELIA PEÑA RODRIGUEZ C.C No 31.236.136, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-499129** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 167

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00535-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP Nit.
No. 890.399.003-4
DEMANDADO: SHIRLEY PEÑA JARAMILLO C.C No 31.235.958

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **SHIRLEY PEÑA JARAMILLO** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 2937 del Jardin C-11** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-420340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº 698 del 08 de marzo de 1993** y que es propiedad de la demandada **SHIRLEY PEÑA JARAMILLO**.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre*

zona de anden y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%**.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previa inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandad por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No **No 370-420340** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Obra dentro del plenario la notificación de la demandada SHIRLEY PEÑA JARAMILLO, acto que se surtió por **AVISO** el 17 de febrero de 2021 sin que dentro del término otorgado se opusiera a la presente acción incoada en su contra por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **20 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para “*la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)*” y como demandado se encuentra legitimada **SHIRLEY PEÑA JARAMILLO**, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 29 Y 30 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-420340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl 17 y 18 expediente digital), y la Escritura Pública N° 698 del 08 de marzo de 1993 (fl.20 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$247.500** (fl. 31 y s.s del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 24 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (**100%**), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **\$247.500**.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a **\$247.500** tal como consta en folio **24** del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en en el asunto obra avalúo general y particular con registro

fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **20 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de **2.5 metros cuadrados**, de propiedad de la **SEÑORA SHIRLEY PEÑA JARAMILLO** que se encuentra situada en el lote No. 2752 del Jardín E-10 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. **370-420340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 698 del 08 de marzo de 1993. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto “*nueva subestación la Ladera*”.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios **29 y 30** del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado **SHIRLEY PEÑA JARAMILLO** en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-420340** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para lo de su competencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790

RADICACION 2020-00584-00

Revisado el proceso que antecede y como quiera que la curadora ad-litem designada Dra. Juliana Montoya Olarte, habiendo transcurrido un término más que prudencial no ha aceptado el cargo en cita, es procedente su relevo y designación de una nueva curadora Ad-Litem, es por ello que juzgado,

RESUELVE

1.- RELEVAR el cargo de curador ad-litem a la Dra. Juliana Montoya Olarte y en su reemplazo nómbrase a la Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en la Cra. 87 No. 4-77, abonado (312)5429682, como curadora ad-litem del demandado JOSE EDUVER SEPULVEDA ORTIZ, para que se notifique personalmente del AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE SERVIDUMBRE.

2.- COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico: dayhanospina@hotmail.com

3.- Se fijan como gastos la suma de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 162

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00604-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: SUSANA DE JESUS DUQUE VASQUEZ C.C No 38.949.117

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **SUSANA DE JESUS DUQUE VASQUEZ** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 1938 del Jardin C-11** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-332517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº 480 del 20 de febrero de 1990** y que es propiedad del demandado **SUSANA DE JESUS DUQUE VASQUEZ**.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría*

desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de anden y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%**.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previa inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandad por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No **No 370-332517** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación de la demandada **SUSANA DE JESUS DUQUE VASQUEZ**, se surtió por **AVISO** el 18 de marzo de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara, en sentido alguno, frente a la presente acción incoada en su contra por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **20 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho

de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimada **SUSANA DE JESUS DUQUE VASQUEZ**, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 46 y 47 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-332517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl 16 y 17 expediente digital), y la Escritura Pública N° 480 del 20 de febrero de 1990 (fl.18 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$247.500** (fl. 48 y s.s del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 25 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre **(100%)**, y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **\$247.500**.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado,

el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a **\$247.500** tal como consta en folio **25** del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **20 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de **SUSANA DE JESUS DUQUE VASQUEZ** C.C No 38.949.117, que se encuentra situada en el lote No. 1938 del Jardín C-11 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-332517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 480 del 20 de FEBRERO de 1990. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 31 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada **SUSANA DE JESUS DUQUE VASQUEZ C.C** No 38.949.117, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-332517** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para lo de su competencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1791

RADICACION 2020-00605-00

Revisado el proceso que antecede y como quiera que la curadora ad-litem designada Dra. Juliana Montoya Olarte, habiendo transcurrido un término más que prudencial no ha aceptado el cargo en cita, es procedente su relevo y designación de una nueva curadora Ad-Litem, es por ello que juzgado,

RESUELVE

1.- RELEVAR el cargo de curador ad-litem a la Dra. Juliana Montoya Olarte y en su reemplazo nómbrase a la Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en la Cra. 87 No. 4-77, abonado (312)5429682, como curadora ad-litem de la demandada MARA EMMA MOSQUERA CALDERON., para que se notifique personalmente del auto de que admite la demanda de SERVIDUMBRE.

2.- COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico: dayhanospina@hotmail.com.

3.- Se fijan como gastos la suma de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

RADICACION: 7600140030152020-00607-00

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente surtir el emplazamiento de la demandada **BLANCA LILIA CASTRO DE CANO**, para integrar el contradictorio y como quiera que en el escrito de la demanda informa sobre el desconocimiento de su dirección para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **BLANCA LILIA CASTRO DE CANO**, dentro del proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, instaurado por **EMCALI EICE ESP**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 012 del 12 de Enero de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794
RADICACION: 2020-00609-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado **RICARDO GIRALDO GOMEZ**, dentro del proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, instaurado por **EMCALI EICE ESP**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

- 1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **RICARDO GIRALDO GOMEZ**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.
- 2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 163

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00621-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: JOSE MANUEL OROZCO C.C No 10.488.259
IRMA OROZCO C.C No 25.542.813

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **JOSE MANUEL OROZCO E IRMA OROZCO** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 8160 del Jardin F-1** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-713414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº 919 del 31 de marzo de 2004** y que es propiedad de los demandados **JOSE MANUEL OROZCO E IRMA OROZCO**.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación

“la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que “iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%**.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previo inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandado por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No **No 370-713414** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación de los demandados **JOSE MANUEL OROZCO E IRMA OROZCO** se surtió por **AVISO** el 18 de marzo de 2021, quienes en dicho término allegan escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, en efecto, sin oponerse a la presente acción incoada en su contra por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **22 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho

de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimada **JOSE MANUEL OROZCO E IRMA OROZCO**, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 36 y 37 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-716414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl 22 y 23 expediente digital), y la Escritura Pública N° 919 del 31 de marzo de 2004 (fl.24 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$247.500** (fl. 38 y s.s del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 24 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre **(100%)**, y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **\$247.500**.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado,

el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a **\$247.500** tal como consta en folio **24** del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **22 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de **2.5 metros cuadrados**, de propiedad de **JOSE MANUEL OROZCO E IRMA OROZCO**, que se encuentra situada en el lote No. 8160 del Jardín F-1 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. **370-713414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 919 del 31 de marzo de 2004. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios **36 y 37** del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados **JOSE MANUEL OROZCO E IRMA OROZCO**, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-713414** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 164

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00622-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: JOSE IGNACIO NARANJO SERNA C.C No 2.405.012

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **JOSE IGNACIO NARANJO SERNA** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 2064 del Jardin D-7** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-739161** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº 2869 del 16 de SEPTIEMBRE de 2005** y que es propiedad de los demandados **JOSE IGNACIO NARANJO SERNA**.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio*

a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%**.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previo inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandado por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No **No 370-739161** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación de los demandados **JOSE IGNACIO NARANJO SERNA** se surtió por **conducta concluyente** el 08 de febrero de 2021, sin oponerse a la presente acción incoada en su contra por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **22 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin

necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las

entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá*

solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimada **JOSE IGNACIO NARANJO SERNA**, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 34 y 35 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-739161** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl 19 y 20 expediente digital), y la Escritura Pública N° 2869 del 16 de septiembre de 2015 (fl.22 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$247.500** (fl. 36 y s.s del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 24 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre **(100%)**, y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **\$247.500**.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende

a **\$247.500** tal como consta en folio **24** del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **22 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de **2.5 metros cuadrados**, de propiedad de **JOSE IGNACIO NARANJO SERNA**, que se encuentra situada en el lote No. 2064 del Jardín D-7 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. **370-739161** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 2869 del 16 de septiembre de 2015. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios **34 y 35** del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover

obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados **JOSE IGNACIO NARANJO SERNA** en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-739161** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 165

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00639-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: GUIOMAR MARIA DAMIAN DE BAHAMON C.C 38.980.971

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **GUIOMAR MARIA DAMIAN DE BAHAMON** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 2228 del Jardin E-6** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-692017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº 1723 del 17 de SEPTIEMBRE de 2002** y que es propiedad del demandado **GUIOMAR MARIA DAMIAN DE BAHAMON**.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio*

a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%**.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previo inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandado por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No **No 370-692017** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación de los demandados **GUIOMAR MARIA DAMIAN DE BAHAMON** se surtió por **AVISO** el 16 DE MARZO DE 2021, sin oponerse a la presente acción incoada en su contra por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **22 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin

necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las

entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá*

solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimada **GUIOMAR MARIA DAMIAN DE BAHAMON**, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 44 y 45 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-692017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl 30 y 31 expediente digital), y la Escritura Pública N° 1723 del 17 de septiembre de 2002 (fl.32 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$247.500** (fl. 46 y s.s del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 25 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre **(100%)**, y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **\$247.500**.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende

a **\$247.500** tal como consta en folio **25** del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **22 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de **2.5 metros cuadrados**, de propiedad de **GUIOMAR MARIA DAMIAN DE BAHAMON**, que se encuentra situada en el lote No. 2228 del Jardín E-6 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. **370-692017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 1723 del 17 de septiembre de 2002. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios **44 y 45** del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover

obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado **GUIOMAR MARIA DAMIAN DE BAHAMON** en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-692017** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 166

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00641-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP Nit.
No. 890.399.003-4
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE **ENRIQUETA ELISA DELGADO**

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **HEREDEROS INDETERMINADO DE ENRIQUETA ELISA DELGADO** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 2752del Jardín E-10** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-410974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº 4105 del 09 de diciembre de 1992** y que es propiedad del demandado **ENRIQUETA ELISA DELGADO (q.e.p.d)** por ello la acción se dirige en contra de los herederos indeterminados de aquella.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán*

dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de anden y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%**.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previa inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandad por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No **No 370-410974** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Obra dentro del plenario a folio 26 del escrito de subsanación el Registro de defunción de la señora ENRIQUETA ELISA DELGADO y la notificación de los herederos indeterminados de aquella se surtió a través de curador ad litem, quien contesta la demanda sin oponerse a la presente acción incoada en su contra por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **22 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso

hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda

se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ENRIQUETA ELISA DELGADO**, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietaria y obra prueba de su fallecimiento.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 38 y 39 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-410974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl 24 y 25 expediente digital), y la Escritura Pública N° 4105 del 09 de diciembre de 1992 (fl.26 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$247.500** (fl. 40 y s.s del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 25 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre **(100%)**, y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **\$247.500**.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a **\$247.500** tal como consta en folio **25** del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **22 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de **2.5 metros cuadrados**, de propiedad de la **SEÑORA ENRIQUETA ELISA DELGADO (q.e.p.d)** que se encuentra situada en el lote No. 2752 del Jardín E-10 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. **370-410974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 4105 del 09 de diciembre de 1992. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios **38 y 39** del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presenteservidumbre en el predio del demandado **ENRIQUETA ELISA DELGADO (q.e.p.d)** en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-410974** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795

RADICACION: 2020-00642-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, dentro del proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA**, instaurado por **EMCALI EICE ESP**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

RADICACION: 7600140030152020-00656-00

Teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte actora para notificar a la demanda han sido infructuosas y como quiera que señala desconocer otra dirección para efectos de surtir dicho acto, se torna pertinente acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada **AMPARO SANCHEZ BARRAGAN.**, para integrar el contradictorio por ello y conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **AMPARO SANCHEZ BARRAGAN.**, dentro del proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, instaurado por **EMCALI EICE ESP**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 174 del 27 de Enero de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797
RADICACION: 7600140030152020-00677-00

En escrito que antecede allegado por Ana maría Clavijo arena -viviana_0111@hotmail.com- informa que el señor HERNANDO OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO quien funge como demandado dentro del presente trámite falleció el 21 de febrero de 2020 y como prueba de ello anexa registro de defunción, por ello, el despacho procede a poner en conocimiento de la parte actora, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la información sobre el fallecimiento del demandado que fue allegada a esta dependencia judicial para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 168

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00679-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP Nit.
No. 890.399.003-4
DEMANDADO: MARIELA LOPEZ DE GALEANO C.C No 24.846.383

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **MARIELA LOPEZ DE GALEANO** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 2433 del Jardin C-11** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-728476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº 3942 del 17 de NOVIEMBRE de 2004** y que es propiedad del demandado **MARIELA LOPEZ DE GALEANO**.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”*.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **0.776** metros cuadrados.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Prevía inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandad por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No **No 370-728476** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Obra dentro del plenario la notificación de la demandada **MARIELA LOPEZ DE GALEANO**, acto que se surtió por **CURADOR AD LITEM** quien contesta la demanda sin oponerse a la presente acción incoada por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **22 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimada **MARIELA LOPEZ DE GALEANO**, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 34 y 35 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-728476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl 20 y 21 expediente digital), y la Escritura Pública N° 3942 del 17 de noviembre de 2004 (fl.22 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$76.824** (fl.36 y s.s del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 26 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **\$76.824**.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a **\$76.824** tal como consta en folio **26** del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **22 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de **0.776 metros cuadrados**, de propiedad de la **SEÑORA MARIELA LOPEZ DE GALEANO** que se encuentra situada en el lote No. 2433 del Jardín C-11 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. **370-728476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 3942 del 17 de NOVIEMBRE de 2004. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios **34 y 35** del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presenteservidumbre en el predio del demandado **MARIELA LOPEZ DE GALEANO** en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$76.824**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-728476** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 169

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00680-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: FLOR MARIA JIMENEZ DE DEVIA C.C No 31.219.300

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **FLOR MARIA JIMENEZ DE DEVIA** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 1745 del Jardin C-11** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-383068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº475 del 17 de febrero de 1992** y que es propiedad de la demandada **FLOR MARIA JIMENEZ DE DEVIA**.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio*

a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%**.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previo inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandado por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No **No 370-383068** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación de la demandada **FLOR MARIA JIMENEZ DE DEVIA**, se surtió por **CURADOR AD LITEM**, quien contesta la demanda sin oponerse a la presente acción incoada la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **22 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin

necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las

entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá*

solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado FLOR MARIA JIMENEZ DE DEVIA, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 38 Y 39 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-383068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl. 20-21 archivo), y la Escritura Pública N° 475 del 17 de febrero de 1992 (fl. 22 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$247.500** (fl. 40y s.s del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 26 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (100%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$247.500.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende

a \$247.500 tal como consta en folio 40 del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **22 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de FLOR MARIA JIMENEZ DE DEVIA C.C No 31.219.300, que se encuentra situada en el lote No. 1745 del Jardín C-11 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-383068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 475 del 17 de febrero de 1992. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 38 y 39 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover

obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado FLOR MARIA JIMENEZ DE DEVIA, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-383068 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 19/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria